



Gobierno Regional Junín

O.R.H.	
DOC. Nº	1754193
EXP. Nº	588-7626



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 180 2026-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 14 MAYO 2026

### EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 031-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 31-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de enero del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de miembros del Comité de Selección: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (Presidente)**, **HUGO VILCAHUAMAN TADEO (Primer Miembro)** y **JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ (Segundo Miembro)** del procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 12-2025-GRJ-CS-I de la contratación de ejecución de la obra: MEJORAIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. N° 31813 DEL CENTRO POBLADO DE YARONI DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
<b>RONY PAOLO VEJARANO PEREZ</b>	80402001	Presidente del Comité de Selección	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
<b>HUGO VILCAHUAMAN TADEO</b>	47369737	Primer Miembro del Comité de Selección	Prolongación Grau N° 2438 – El Tambo
<b>JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ</b>	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Agricultura Mz A Lt 4 – rio negro Satipo – Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.



**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Memorando N° 3130-2025-GRJ/SG de fecha 08 de octubre del 2025 se remite la Resolución Gerencial General N° 186-2025-GR-JUNIN/GGR;

Que, de la Resolución Gerencial General N° 186-2025-GR-JUNIN/GGR de fecha 26 de setiembre del 2025 en la cual se ordena la REMISION de las copias de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario;

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Que, de la adjudicación simplificada N° 50-2025-GRJ-CS-1 derivada de la Licitación Publica N° 12-2025-GRJ-1 de la contratación de ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E N° 31813



Gobierno Regional Junín



DEL CENTRO POBLADO DE YARONI, DISTRITO DE PICHANAQUI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN;

Que, del informe de Supervisión de Oficio N° D000486-2025-OECE-SDPC de fecha 27 de agosto del 2025, suscrito por el Subdirector de Supervisión y Procedimientos Competitivos se concluyó lo siguiente:

Corresponde poner en conocimiento del comité de selección el presente informe de acción de supervisión de oficio, a efectos de corregir dichos aspectos con ocasión de la etapa de absolución de consultas u observación de bases. Asimismo, en virtud de lo advertido en el presente informe, corresponde de la supervisión de sus procedimientos de la contratación, impartir las directrices que correspondan, a fin de evitar situaciones similares en los futuros procedimientos de selección.

Que, dentro del análisis del informe de Supervisión de Oficio N° D000486-2025-OECE-SDPC menciona lo siguiente:

Respecto al valor referencial- caculo del límite inferior

El artículo de la ley establece que, en el caso de procedimiento de selección para la contratación de ejecución o consultoría de obras, la entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%) siendo que, en este último supuesto, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% será rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

Aunado a ello, el artículo 8 del reglamento prevé el cálculo para determinar los límites los valores referenciales establecidos en el artículo 28 de la ley, señalado que, estos se calculan considerando dos decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos decimales, se aumenta en un dígito de valor del segundo decimal, en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin afectar el redondeo.

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.2 del capítulo I de la sección específica de las bases administrativas, se aprecian que la entidad consigno los siguiente límites del valor referencial.



Valor Referencial (VR)	Límite Inferior		Límite Superior	
	Con IGV	Sin IGV	Con IGV	Sin IGV
S/ 5,775,681.64 Cinco millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y una con 64/100 Soles	S/ 5,198,113.476 Cinco millones ciento noventa y ocho mil ciento trece con 48/100 Soles	S/ 4,405,160.92 Cuatro millones cuatrocientos cinco mil ciento ochenta con 92/100 soles	S/ 6,353,249.60 Seis millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve con 60/100 Soles)	S/ 6,394,110.00 Cinco millones trescientas ochenta y cuatro mil ciento diez con 54/100 soles

Del cuadro anterior se advertir que el monto en número y en letras "límite inferior" es incongruente, toda vez que se consigné un monto equivalente a S/ 5' 198.113.476 y en letras consigno "cinco millones ciento noventa y ocho mil ciento trece con 48/100; aspecto que vulnera el principio de transparencia".



**Respecto a la documentación de presentación facultativa:**

Las bases estándar objeto de la convocatoria establecen que en caso se advierte que es posible la participación de proveedor que gozan del beneficio de la exoneración del IGV previstas en la ley N° 27037, ley de promoción de la inversión en la amazonia, la entidad debe incluir como parte de la documentación de prestación facultativa, el siguiente requerimiento:

- d) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley n° 27037, ley de promoción de la inversión en la amazonia, deben presentar la declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV.

No obstante de la revisión de las bases administrativas se advierte que la entidad considero el requisito antes mencionado como parte de los "documentos para la admisión de la oferta" aun cuando la "declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV debe ser parte de la documentación de presentación facultativa", **lo cual no se condice con los lineamientos previstos en las bases estándar objeto de la presente contratación, vulnerando el principio de transparencia y la normativa de contratación.**

Respecto al horario de atención perfeccionamiento del contrato

El artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario General dispone que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige entre otros por la siguiente regla: son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

Ahora bien, de la revisión del numeral 2.4 "Perfeccionamiento del contrato" del capítulo II Del procedimiento de selección de la Selección Específica de las Bases administrativas, se observa que la entidad ha establecido un horario de atención de 07 horas, comprendido entre las 8 am a 1pm y de 3pm a 5 pm. Sin embargo, dicho horario no se ajusta a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, en la medida en que la atención a los usuarios frente a cualquier tipo de actuación no puede ser inferior a ocho (08) horas diarias consecutivas.

Respecto a los adelantos

El principio de Transparencia establece que las entidades proporcionan información clara coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle en condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Ahora bien de la revisión del numeral 2.5 adelantos del capítulo II de las ases administrativas se advierte que la entidad considero el párrafo correspondiente al adelanto para equipamiento y mobiliario sin consignar el numeral correspondiente, como se detalla a continuación:



**2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS**

La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 15 días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 05 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

Asimismo, en el caso de obras bajo la modalidad de ejecución llave en mano, cuando se haya previsto otorgar adelanto para equipamiento y mobiliario, consignar el siguiente numeral:

Del cuadro anterior se advierte que si bien la entidad establecida el párrafo respecto a la previsión de otorgar para equipamiento y mobiliario en el que se indica "consigna el siguiente aspecto que vulnera el principio de transparencia y las bases estándar objeto de la convocatoria".

(...)

Que, ante lo expuesto, se informa posible vicio de nulidad, en el sentido que el monto del límite inferior del valor referencial consignado en números y letras no coinciden, así como la aplicación de la exoneración del IGV debe ser parte de la documentación de representación facultativa, se debe ajustar el horario de atención establecidos en las bases según previsto en el TUO se debió consignar el párrafo respecto a la previsión de otorgar adelanto para equipamientos y mobiliario, así como no se debió adjuntar el anexo 06 relacionado al sistema de precio unitarios y esquema mixto ya que el proceso se rige bajo el sistema de suma alzada, así como en el calendario debió contener la totalidad de las partidas descritas en el presupuesto, es así que mediante Informe Supervisor de Oficio N° D000486-2025-OECE-SDPC resuelve se declare la nulidad del oficio del procedimiento de selección adjudicación simplificada SM-50-2025-GRJ-CS-1 derivada de la licitación pública n° 12-2025-GRJ-1 de la contratación de ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. N° 31813 DEL CENTRO POBLADO DE YARONU, DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIO JUNIN;



#### IV. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

Que, de autos se observa que los miembros del comité de selección **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (Presidente), HUGO VILCAHUAMAN TADEO (Primer Miembro) y JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ (Segundo Miembro)** NO presentaron su descargo por lo que se prosigue con el procedimiento;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

#### ➤ PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días

hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”;

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;
- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°022-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 07 de abril del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **LA SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS**;

#### V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (Presidente)**, **HUGO VILCAHUAMAN TADEO (Primer Miembro)** y **JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ (Segundo Miembro)** del procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 12-2025-GRJ-CS-I de la contratación de ejecución de la obra: MEJORAIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. N° 31813 DEL CENTRO POBLADO DE YARONI DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) “Las demás que señale la ley”
---	---

#### En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

##### **Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:**

*Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.*



## VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el marco del artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor presentó su informe al órgano sancionador, se notificó a la procesada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral: en el presente caso NO solicitó el uso de la palabra a pesar de estar debidamente notificada. Sin embargo con fecha 07 de mayo del 2026 el servidor civil **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** presentó descargo de la siguiente manera:

(...)

*De los actuados administrativos se advierte que la imputación formulada contra los investigados se sustentan en presuntas observaciones advertidas por la OECE mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000486-2025-OECE-SDPC de fecha 27 de agosto del 2025, relacionadas con el contenido de las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° M-50-2025-GRJ-CS-1 derivada de la Licitación Pública N° 12-2025-GRJ-1 para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 31813 DEL CENTRO POBLADO DE YARONI, DISTRITO DE PICHANAQUI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN", atribuyéndose a los miembros del Comité de Selección la presunta trasgresión del principio de transparencia y del principio de publicidad previstos en la normativa de contrataciones del Estado.*

*El primer lugar, la imputación se sustenta en observaciones efectuadas por a OECE respecto al contenido de las Bases Administrativas el procedimiento de selección, sin embargo, dichas observaciones están referidas a aspectos de carácter técnico, formal y subsanable, vinculados principalmente a la estructuración y redacción de determinados extremos de las bases y del expediente de contratación.*

*En ese sentido, debe precisarse que la actuación del Comité de Selección se desarrolla conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF normas que regulan la conducción del procedimiento de selección y la aplicación de las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.*

*Y conforme, a lo establecido en las conclusiones del Informe de Supervisión de Oficio N° D000486-2025-OECE-SDPC, se dispone expresamente lo siguiente:*

*En primer lugar, que corresponde poner en conocimiento del Comité de Selección el presente informe de acción de supervisión de oficio, a efectos de corregir los aspectos advertidos con ocasión de la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases.*





Gobierno Regional Junín



*Asimismo, que corresponde al Titular de la Entidad, en su calidad de máxima autoridad administrativa, impartir las directrices necesarias a fin de evitar la reiteración de situaciones similares en futuros procedimientos de selección.*

*Finalmente que con la emisión y notificación del referido informe e da por concluida la supervisión de oficio, procediéndose al archivo del mismo.*

*En ese sentido, se advierte que el propio órgano supervisor no ha determinado la existencia de una infracción sancionable, sino que ha dispuesto medidas de carácter correctivo y preventivo dentro del desarrollo del procedimiento de selección, así como el archivo de la supervisión efectuada.*

*Máxime aun, debe tenerse en cuenta que el Comité de Selección es un órgano colegiado de la Entidad, conformado generalmente por tres miembros designados por esta, uno del órgano encargado de las contrataciones y dos del área usuaria o área técnica competente, encargado de conducir los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, desarrollando sus funciones de manera conjunta y conforme a las competencias asignadas en dicho marco normativo.*

*(...)*

*En ese sentido, la retroacción dispuesta evidencia que las observaciones advertidas eran susceptibles de corrección en una etapa inicial del procedimiento, sin que ello implique una afectación definitiva al desarrollo del mismo.*

*Finalmente, de la evaluación integral de los actuados administrativos se advierte que las encuentran referidas a aspectos de carácter técnico y procedimental del procedimiento de selección, los cuales fueron objeto de medidas de corrección mediante retroacción a etapas iniciales del mismo.*

*En ese sentido, no se ha acreditado la existencia de una conducta dolosa, negligente o irregular atribuible de manera individual a los miembros del Comité de Selección, ni se ha efectuado la debida individualización de los hechos que permitan sustentar responsabilidad administrativa disciplinaria.*

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, que en el parte final de dicho informe, recomendando LA PRESCRIPCIÓN del presente proceso, el Órgano Sancionador, luego se analizar los actuados del expediente N° 081-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley, donde señala que **“el órgano sancionador puede apartar de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan”**, considera que existe suficientes elementos para variar la sanción recomendada a una de menor gravosidad, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación:

Que, del análisis integral de los actuados administrativos, así como de los argumentos de descargo formulados por el servidor civil HUGO VILCAHUAMAN TADEO, se advierte que los hechos imputados a los miembros del Comité de Selección derivan de observaciones efectuadas por el OSCE mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000486-2025-OECE-SDPC, relacionadas con inconsistencias y deficiencias advertidas en las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 50-2025-GRJ-CS-1, derivada de la Licitación Pública N° 12-2025-GRJ-1; tales como la incongruencia en el límite inferior del valor referencial, la incorporación indebida de documentación facultativa como requisito obligatorio, la consignación de un horario de atención inferior al mínimo legal previsto en el TUO de la Ley N° 27444, así como inconsistencias respecto a los adelantos y anexos incorporados en las bases del procedimiento;

Que, no obstante corresponde precisar que, conforme se desprende del propio Informe de Supervisión de Oficio emitido por el OSCE, las observaciones advertidas tuvieron naturaleza eminentemente técnica, formal y subsanable, habiéndose dispuesto expresamente que el Comité de Selección adopte acciones correctivas durante la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, disponiéndose





Gobierno Regional Junín



además el archivo de la supervisión de oficio una vez notificadas dichas recomendaciones. En tal sentido, el órgano supervisor no determinó de manera expresa la existencia de una infracción administrativa sancionable ni identificó responsabilidad funcional individualizada respecto de los miembros del Comité de Selección;

Que, se debe considerar que el Comité de Selección constituye un órgano colegiado que ejerce funciones en el marco de las competencias establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo que las actuaciones observadas se produjeron en el contexto de la elaboración y conducción del procedimiento de selección, sin que se advierta de autos la existencia de actuación dolosa, direccionamiento, beneficio indebido, favorecimiento a postores o afectación material al interés público;

Que, en esa línea si bien las observaciones formuladas por el OSCE evidencian deficiencias en la estructuración y adecuación de determinados extremos de las Bases Administrativas respecto de las Bases Estándar y de la normativa aplicable, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para acreditar responsabilidad administrativa disciplinaria, en tanto no se ha demostrado de manera objetiva la concurrencia de dolo, culpa inexcusable o negligencia grave atribuible individualmente a los investigados;

Que, del mismo modo se aprecia que las observaciones detectadas fueron susceptibles de corrección mediante la retroacción del procedimiento a etapas iniciales, lo cual evidencia que las inconsistencias advertidas no generaron un perjuicio irreparable ni constituyeron transgresiones sustanciales que afectaran de manera definitiva la legalidad o finalidad pública del procedimiento de contratación;

Que, en consecuencia se considera que los argumentos de descargo presentados han logrado **DESVIRTUAR PARCIALMENTE** la imputación efectuada, particularmente en lo referido a la configuración de una conducta disciplinariamente reprochable vinculada a vulneraciones dolosas o gravemente negligentes del principio de transparencia y de las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado; ello, considerando que las observaciones formuladas por el órgano supervisor fueron orientadas a la adopción de medidas correctivas y preventivas, mas no a la determinación de responsabilidad funcional;



#### **VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).";

#### **POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DÍA** contra de los miembros del Comité de



Gobierno Regional Junín



Selección: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (Presidente)**, **HUGO VILCAHUAMAN TADEO (Primer Miembro)** y **JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ (Segundo Miembro)** del procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 12-2025-GRJ-CS-1 de la contratación de ejecución de la obra: MEJORAIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. N° 31813 DEL CENTRO POBLADO DE YARONI DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGION JUNIN, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057. Por los fundamentos antes expuestos

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (Presidente)**, **HUGO VILCAHUAMAN TADEO (Primer Miembro)** y **JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ (Segundo Miembro)**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** a los servidores civiles, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 .....  
 J.c. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
 SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.  
 Archivo  
 STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 La Secretario General que suscribe, Certifico que la presente es copia fiel de su original

HYO. 14 MAY 2026  
 .....  
 Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
 SECRETARIA GENERAL (e)